

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 329

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00045-00

Demandante: Hamilton González Lucumi y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Medio de control: Reparación directa

Resuelve llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00045-00
Demandante: Hamilton González Lucumi y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control: Reparación directa

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANALISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado de la parte demandada formula llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros, por medio de su representante legal Álvaro Ramón Escallón Emiliani (fl. 225), y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, por medio de su representante legal Luisa Fernanda Tovar Pulecio (fl. 241).

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de las llamadas en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de las mismas (fl. 225 y 241). Para tales efectos se aportó copia auténtica del certificado de existencia y representación de La Previsora S.A Compañía de Seguros (fl. 229 – 235).

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** Respecto al llamamiento realizado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros la demandada lo fundamento con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005575 (fl. 225) y para ello se aportan dos certificados de prórroga de la póliza en mención en copia auténtica, con vigencia desde el

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00045-00
Demandante: Hamilton González Lucumi y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control: Reparación directa

28 de noviembre de 2012 al 04 de febrero de 2013 y del 23 de octubre de 2012 al 28 de noviembre de 2012 respectivamente (fl. 227 y 228).

En cuanto al llamamiento en garantía que realiza a CAPRECOM EPS, lo hace con fundamento en el contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 y demás contratos vigentes, celebrado entre la demandada y la EPS, para ello aporta copia del mismo en copia simple (fl. 243 – 253).

Realizó ambos llamamientos con fundamento en lo establecido en la Ley 678 de 2001 artículo 1º.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Se indicó las mismas en la contestación de la demanda (fl. 148).

- **Oportunidad:** Ambos llamamientos se realizaron el 26 de enero de 2015 según el sello de radicación del memorial visible a folios 224 y 240, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 254 fue dentro del término legal.

Así las cosas, se concluye que los llamamientos en cuestión fueron hecho en debida oportunidad y que se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. VINCULAR al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, como llamados en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

Referencia: 76001-33-33-014-2014-00045-00
Demandante: Hamilton González Lucumi y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control: Reparación directa

3. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem.

4. SUSPÉNDASE el proceso durante el término otorgado para que La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, comparezcan al proceso, una vez cumplido éste, el proceso continuará con el trámite normal.

5. Reconocer al abogado Jesús Hernando Jaramillo Mora como apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme al poder conferido (fl. 98).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez